

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.P.L., en nombre y representación de los licitadores en compromiso de UTE F.P.L. y J.G.C., contra los Acuerdos de fecha 10 de abril del 2018, del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., por el que se declara desierta la licitación de los lotes 2 y 3 del contrato de servicios de elaboración de proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obra y de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y trabajos complementarios (5 lotes) en los distritos de Villa de Vallecas y Puente de Vallecas de Madrid a adjudicar por procedimiento abierto, promovido por Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (EMVS), número de expediente: 067/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de agosto de 2017, se publicó en el DOUE el anuncio de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, dividido en cinco lotes y un valor estimado de 1.797.797 euros.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron veintiuna licitadoras, concurriendo dieciocho a los lotes 2 y 3 objeto de este recurso, una de ellas la recurrente.

Interesa conocer que anteriormente el 17 de enero de 2018 la recurrente presentó en el Tribunal recurso administrativo especial contra la adjudicación del referido contrato que fue estimado mediante Resolución 68/2018, de 7 de marzo de 2018, ordenando la exclusión de las ofertas de las adjudicatarias de ambos lotes y la retroacción del procedimiento al momento de la valoración y clasificación de las ofertas, para solicitar la documentación precisa para ser adjudicataria a la empresa que cumpliendo las exigencias de la licitación haya presentado la oferta económicamente más ventajosa.

A la vista de la cual, EMVS solicitó aclaración de los términos de la Resolución al entender que la misma afectaba únicamente a los lotes 2 y 3 y no al lote 4, por lo que la clasificación realizada respecto de este último permanecía inalterable tras la valoración realizada en su momento de los sobres B y C, sin perjuicio de que dicha clasificación se pudiera ver afectada por la nueva valoración de los lotes 2 y 3.

En fecha 14 de marzo de 2018, el TACP en respuesta a la solicitud de aclaración dictó Acuerdo expresando que *“no procede aclaración alguna de la Resolución 68/2018, de 7 de marzo ya que la misma claramente solo se refiere y por tanto solo afecta a los lotes 2 y 3 del Contrato (...)”*

La EMVS en cumplimiento de la Resolución nº 68/2018, retrotrajo el procedimiento de licitación al momento de valoración y clasificación de ofertas de los lotes 2 y 3, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias de la licitación a los licitadores admitidos, emitiendo un nuevo informe los Servicios Técnicos de EMVS, de fecha 5 de abril de 2018, en el que concluyen que *“todos los licitadores presentados a los lotes 2 y 3 incumplen con alguna de las exigencias de la licitación,*

razón por la cual se propone al órgano de contratación la declaración de desierto de ambos lotes.”

Con fecha 10 de abril de 2018, se dicta acuerdo declarando desiertos los lotes 2 y 3, que se notificó a todos los licitadores, junto con el Informe de los Servicios Técnicos de 5 de abril de 2018 y publicándose en el perfil de contratante el día 10 de abril de 2018.

Cuarto.- Con fecha 3 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación formulado por la UTE en el que solicita que se declare la nulidad del acuerdo y subsidiariamente que se declare la nulidad de los pliegos.

El 8 de mayo el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, Acuerdo de fecha 10 de abril de 2018, por el que se excluye la oferta de los licitadores en compromiso de UTE de la licitación y se declara desierto el procedimiento, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de los recurrentes para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de dos licitadores en compromiso de UTE, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*, ya que de estimarse las pretensiones objeto del recurso podrían ser adjudicatarios del contrato.

Asimismo queda acreditada la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, el mismo se interpuso contra la declaración de desierto de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. Así la exclusión y correlativa declaración de desierto se notificó a la recurrente el 10 de abril de 2018, interponiéndose el recurso el día 3 de mayo, por lo tanto dentro del plazo.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso varios son los motivos alegados por los licitadores recurrentes.

En primer lugar, que los pliegos del concurso, lo son para la adjudicación de

concurso público para la ejecución de viviendas de 5 lotes en el distrito de Vallecas, debiendo aplicarse, por tanto, los mismos criterios de valoración a los efectos de la adjudicación a la propuesta más ventajosa a las ofertas de los 5 lotes, y no sólo a las presentadas en lote 2 y lote 3 cuya licitación se ha declarado desierta mientras que el lote 4 ha sido adjudicado.

Opone la EMVS que la Resolución 68/2018 se refiere únicamente a los lotes 2 y 3 y que así lo confirmó el Tribunal en la contestación a la solicitud de aclaración formulada por el órgano de contratación, habiendo dado estricto cumplimiento a lo acordado por el Tribunal.

Efectivamente, las resoluciones del Tribunal se deben ejecutar en sus propios términos. Conviene recordar que la pretensión de exclusión del resto de licitadores fue solicitada por la recurrente y en base a unos hechos singulares y los fundamentos alegados, fue estimada manifestando este Tribunal que *“(...) no cabe sino estimar esta pretensión procediendo la exclusión de las ofertas de ambas licitadoras de los lotes 2 y 3, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la valoración y clasificación de ofertas, para solicitar la documentación precisa para ser adjudicataria a la empresa que cumpliendo las exigencias de la licitación haya presentado la oferta económicamente más ventajosa.”*

Por lo que siendo notorio y evidente que la Resolución 68/2018, de 7 marzo únicamente afectaba a los lotes 2 y 3 de esta licitación, se debe desestimar este motivo del recurso, no siendo posible que mediante la interposición de un nuevo recurso especial en materia de contratación, se pretenda rectificar o revisar una Resolución del Tribunal, ya que tal y como establece el artículo 59 de LCSP, *“Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

En segundo lugar alega falta de motivación porque el acuerdo de declaración

de desierto alude a la sesión de la Mesa de contratación de fecha 10 de abril de 2018, cuyo contenido se desconoce y, por ende, los motivos que justifican la declaración del concurso como desierto. Además alega un defecto formal del nuevo informe de valoración de ofertas emitido el 5 de abril de 2018 consistente en que solo aparece firmado por dos de los cinco técnicos que suscribieron los anteriores informes de valoración de ofertas en los lotes 2 y 3, vicio a su juicio invalidante del Acuerdo adoptado por el Consejero delegado de la EMVS.

El órgano de contratación advierte que no cabe alegar desconocimiento de los motivos por los que el órgano de contratación declara desiertos los lotes 2 y 3 cuando el propio recurrente en la página 3 de su escrito de recurso expresa los términos que constan en el informe de los Servicios Técnicos de EMVS de fecha 5 de abril de 2018, ya que fue remitido su texto íntegro junto con la notificación de los Acuerdos del Consejero Delegado de desistimiento del contrato, los cuales se encuentran por tanto debidamente motivados. En cuanto al número de técnicos que firman el informe opone que ni la normativa contractual ni las instrucciones internas determinan cuántos deban ser los firmantes/participantes en la valoración de las ofertas.

Tal y como manifiesta el órgano de contratación no cabe apreciar falta de motivación de los Acuerdos adoptados pues si bien se adoptan *“de conformidad con la propuesta formulada por la mesa de contratación de 10 de abril de 2018”*, también manifiestan que se basan en *“los criterios recogidos en el informe elaborado por los Servicios técnicos de EMVS de 5 de abril de 2018.”*

Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal las exigencias de motivación ni implican la necesidad de que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, o

desistimiento en este caso, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. Cabe incluso la motivación, como se pretende en este caso, por referencia a informes emitidos en el expediente o motivación in allunde

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la UTE, no solo como licitador sino como promotor de los dos recursos presentados en esta licitación, afirma conocer que el Acuerdo del Consejero Delegado se basa en la nueva valoración de 5 de abril de 2018 efectuada por los técnicos. De tal forma que a la vista del contenido del recurso se constata que la recurrente ha podido argumentar ampliamente los motivos y fundamentos de su impugnación, lo que enerva toda idea de indefensión. En consecuencia se debe desestimar el recurso por este motivo.

En cuanto al número de técnicos firmantes del informe, según la recurrente dos, no constituye *quorum* suficiente, conforme a lo establecido en la Resolución 68/2018 dictada por el Tribunal.

Cabe manifestar que la resolución precedente de este Tribunal no determina quién deba realizar la nueva valoración ya que tal decisión afecta al exclusivo ámbito organizativo del órgano de contratación, limitándose a ordenar su ejecución y los criterios a seguir conforme al fundamento de derecho sexto de la precitada Resolución 68/2018 y que por otro lado como señala el órgano de contratación no existe una regulación sobre el número de técnicos que debe firmar el informe, sin que exista ninguna objeción a que se firme por uno solo. No cabe confundir el *quorum* y la regulación de la composición de la Mesa de contratación con la elaboración de los informes técnicos de apoyo a sus decisiones.

En tercer lugar, considera la recurrente que no es posible la declaración del concurso como desierto, toda vez que su oferta cumple tanto con el PCP y PPT cuanto con el criterio marcado por la Resolución del Tribunal, toda vez que los valores expresados en la página 3 de la Memoria contenida en el sobre B a los que alude el informe de 5 de abril de 2018, no son los valores totales que se recogen en

el cuadro a incluir en el sobre C, sino datos parciales que impiden conocer el número total de viviendas y que son los estrictamente necesarios y requeridos para definir del “programa de viviendas” que deben recogerse en la Memoria, según el apartado 16.1 [Criterios no valorables en cifras o porcentajes (25 puntos)] en relación con el apartado 2.4 PROPUESTA EDIFICATORIA del PPT.

La EMVS manifiesta que no puede pretender el recurrente que la razón aducida en su momento para justificar la exclusión de los dos licitadores en el recurso precedente se convierta ahora en motivo y razón que permita el mantenimiento de su oferta. Afirma que los servicios técnicos han tenido que valorar nuevamente las ofertas incorporadas en el sobre B, partiendo del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP y artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y transcribe el Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución 68/2018 de este Tribunal. Concluye que en la Memoria incorporada en el sobre B hay un criterio, el número de viviendas, que constituye un elemento valorable del sobre C, y que figura como criterio objetivo 2, con independencia de que, finalmente, el número definitivo de viviendas pueda ser otro, y por tanto se debe excluir la oferta.

En concreto, comprueba el Tribunal que en el informe de 5 de abril contiene la siguiente información relativa a la oferta formulada por la UTE Equipo de arquitectura Fernando Pancorbo Lancharro.

LOTE	DATOS APORTADOS EN EL SOBRE B	CRITERIO EN EL SOBRE C AFECTADO POR DATOS INCORPORADOS EN EL SOBRE B
LOTE 2- PAG 3 MEMORIA	Nº total de viviendas =13 uds(V3D:5ud)(V2D:8ud) (4 uds adaptadas) Nº total de viviendas =4*13 uds (V3D:11ud)(V2D:2ud) Nº total de viviendas =3*3 uds(V4D:1ud)(V2D:2ud)	Criterio objetivo 2
LOTE 3- PAG 3 MEMORIA	Nº total de viviendas =13 uds(V3D:5ud)(V2D:8ud) (4 uds adaptadas) Nº total de viviendas =4*13 uds (V3D:11ud)(V2D:2ud) Nº total de viviendas =3*3 uds(V4D:1ud)(V2D:2ud)	Criterio objetivo 2

El apartado 16.2 del Anexo I del PCA enumera los Criterios valorables en cifras o porcentajes otorgando en total 75 puntos, correspondiendo al criterio 2.

Mejora del programa: 0 a 10 puntos.

Reconoce la recurrente que en su Memoria sí consta un dato parcial relativo a número de viviendas, valorables como mejora.

Aducía en su anterior recurso, la recurrente que “la aparente contradicción entre los pliegos debe salvarse mediante una interpretación integradora de los mismos, de manera que siendo la finalidad e intención del PCAP, según se aduce, que la Mesa de contratación valore la propuesta técnica de cada licitador contenida en el sobre B, sin expresar los valores concretos que son evaluables por cifras o porcentajes propios del sobre C, siendo su incumplimiento motivo de exclusión”

Al respecto manifestaba este Tribunal “Con carácter general, en cuanto al procedimiento y orden de apertura de ofertas el TRLCSP y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009) regulan con detalle todo lo relativo a la presentación de proposiciones, el orden de apertura y valoración de ofertas, cuestiones de especial trascendencia en el procedimiento de contratación del sector público. En concreto, por lo que se refiere al orden de apertura de las proposiciones de los licitadores, el apartado 2 del artículo 150 del TRLCSP establece (...) ‘La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinará los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada. (...)’.

Por su parte, el artículo 26 del RD 817/2009 establece que ‘la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos’. Mientras que su artículo 30.2 previene que ‘2. En todo caso,

la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública’.

Es decir, la normativa establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor ‘mediatizado’, o, si se prefiere, ‘contaminado’ por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes.”

Estas alegaciones y argumentación son plenamente aplicables al caso que ahora nos ocupa, sin que los recurrentes puedan acreditar una circunstancia que diferencie su oferta de la de las licitadoras excluidas en virtud de su recurso, por lo que solo cabe desestimar este motivo del recurso.

En su última alegación solicita la UTE que *“Subsidiariamente, en el caso de que se estime conforme a Derecho la declaración del concurso como desierto, que se declare la nulidad de los pliegos al ser su propio contenido el que impide que la Memoria y representación gráfica pueda cumplir con los criterios valorables por*

medio de cifras o porcentajes, y al suponer un fraude de ley, ya que permite acudir al procedimiento negociado” dado que la nulidad supone el derecho de los licitadores a obtener una indemnización por ello, mientras que la declaración de desierto, simplemente se traduce en la necesidad de proceder a un nuevo proceso de licitación sin generar derecho alguno para los licitadores.

Insiste el órgano de contratación que ya ha existido un pronunciamiento del TACP en orden a esta cuestión y recuerda que ninguna de las partes lo pretendió, por lo que con base en el principio de congruencia, no pudo entonces ser apreciado por el TACP, y no cabe ahora pronunciamiento en contrario.

La resolución del recurso debe partir de lo ya juzgado en la Resolución del recurso previo interpuesto por la UTE donde se acogía la interpretación de que *“Si bien los errores cometidos al introducir elementos valorables en cifras y porcentajes en el sobre de criterios valorables mediante juicio de valor se derivan de la incorrecta configuración de los pliegos, lo cierto es que en trámite de alegaciones sobre la posibilidad de declarar su nulidad de oficio, las dos empresas afectadas han mantenido la improcedencia de la nulidad de la licitación sosteniendo incluso que un licitador cuidadoso podría cumplir con los pliegos sin incumplirlos en sus estrictos términos.”* Ello determina que estemos ante un asunto ya juzgado ante el que la ahora recurrente manifiesta su disconformidad. Tal y como manifestara el Tribunal en la Resolución 353/201 de 22 de noviembre *“Si el segundo proceso es idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de este no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en aquél. Dicho en otros términos, el órgano que ha de decidir en el proceso posterior, en el caso de que formen parte de su thema decidendi cuestiones ya decididas en resolución firme anterior deberá atenerse al contenido de la misma, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida”.*

Por último señala la recurrente que la declaración del concurso del lote 2 y lote 3 como desierta por parte del Consejero Delegado de la EMVS, no responde al incumplimiento de todas las ofertas de los licitadores de los Pliegos, sino posibilitar

la contratación pública por medio del procedimiento negociado, y excluir de dicho proceso de licitación a esta parte, a pesar de que es la única que cumple con los Pliegos según aduce, lo que constituye un supuesto de fraude de Ley.

Para considerar que se ha producido el fraude de ley, que permitiría la aplicación del artículo 6.4 del Código Civil *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*, en cuanto *“institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo”* (Sentencia del Tribunal Constitucional número 37/1987, de 26 de marzo), debe resultar acreditado que el fin perseguido por la EMVS era precisamente evitar la aplicación de la normativa reguladora de la contratación del sector público con el único objeto de adjudicar el contrato a ciertas licitadoras cuya oferta, según se indica no es la más ventajosa, acreditación de la que en este caso adolece el recurso. Es más la exclusión de la oferta de las anteriores licitadoras no lo ha sido por incumplimiento de prescripciones técnicas o por temeridad en la oferta o por cualquier otra cuestión atinente al contenido de las mismas, sino de su forma de presentación defecto que también concurre en la oferta de los recurrentes en compromiso de UTE lo que no permite en modo alguno considerar acreditado siquiera sea indiciariamente la existencia del fraude de ley invocado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.P.L., en nombre y representación de los licitadores en compromiso de UTE F.P.L. y J.G.C., contra los Acuerdos de fecha 10 de abril del 2018, del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., por el que se declara desierta la licitación de los lotes 2 y 3 del contrato de servicios de elaboración de proyecto básico, proyecto de ejecución, dirección de obra y de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y trabajos complementarios (5 lotes) en los distritos de Villa de Vallecas y Puente de Vallecas de Madrid a adjudicar por procedimiento abierto, promovido por Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., número de expediente: 067/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.